



**EXPEDIENTE: 133-06-2021-DEN**

**RESOLUCION N° 341-2021**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 13:00 horas del 02 de setiembre de 2021. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **(NOMBRE 1)** contra **(NOMBRE 2)**, en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**

**RESULTANDO:**

- 1- Que en fecha 29 de junio de 2021, el señor **(NOMBRE 1)** presentó formal denuncia contra **(NOMBRE 2)**, en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la Sociedad **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, en cuya pretensión, entre otras cosas señala: “(...) *a) Abrir proceso en contra del LICENCIADO (NOMBRE 2), por violación a la determinación informativa de una persona con discapacidad de conformidad con numerales antes expuestos de la Ley de Protección de los datos Personales. (...)*” (Folios 0001 al 0004 del expediente administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° 279-2021 de las 13:30 horas del 14 de julio de 2021, esta Agencia declaró admisible la denuncia y ordenó el respectivo traslado de cargos al denunciado, mismo que fue debidamente notificado en fecha 28 de julio de 2021. (Folios 0012 al 0014).
- 3- Qué en fecha 03 de agosto de 2021, el señor **(NOMBRE 2)**, presentó en tiempo y forma el informe solicitado en la resolución antes dicha, así como recurso de revocatoria contra el acto de admisión y traslado de cargos (Visibles a folios 0015 al 0020).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

**CONSIDERANDO:**

**I- SOBRE LAS DEFENSAS E IMPUGNACIONES PREVIAS: A.- SOBRE EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA EL ACTO DE ADMISIÓN Y TRASLADO DE CARGOS PRESENTADA POR EL DENUNCIADO:** El denunciado el Lic. **(NOMBRE 2)**, presenta entiendo y forma ante esta instancia “recurso de revocatoria contra el acto de admisión y traslado de cargos”, alegando entre otras cosas que, no se definió el carácter de la persona acusada ni quien es la persona acusada, que existe una contradicción en cuanto a señalarse en la misma resolución que el proceso se sigue en su contra y más adelante se refiere a “la entidad denunciada”. Señala que no se tiene claro si la denuncia es contra su persona a título personal o contra la empresa que él representa, que existen algunas contradicciones al respecto tanto en la denuncia como en la resolución del traslado de cargos, y que la omisión de definición del carácter del denunciado, en un proceso judicial constituye un vicio grave que acusa la nulidad absoluta, por lo que solicita la anulación de la resolución 279-2021. Asimismo, menciona que, en la resolución indicada, no se le acusa ni especifica ningún cargo, que no existe alguna conducta



descrita en cuanto a modo, tiempo y lugar, según lo dispone el artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968, y que este aspecto lo deja en estado de indefensión. Continúa indicando que otro vicio grave que adolece la citada resolución, es determinar de cuál base de datos se trata y que en la resolución pareciera que se presume que es su persona el encargado o responsable de la base de datos en cuestión, que según dispone el numeral 25 del Reglamento a la citada Ley, la denuncia debe ser dirigida al responsable de la base de datos, que en este caso sería el Poder Judicial. Finalmente atañe que la información utilizada y sustraída por su persona de la base de datos “Nexus-Digesto Jurisprudencial del Poder Judicial” era información pública y son datos de acceso irrestricto, que son datos de interés de todos los habitantes y del buen funcionamiento de la práctica de la Ley, y que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 8968, no se requería consentimiento del denunciante, por ser datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público y general, que inclusive dicho sistema no le impuso ninguna restricción al acceso de la información, que todo costarricense puede consultar sentencias sin restricción alguna por medio del Digesto Jurisprudencial. Señala también que la información aportada al recurso de amparo seguido bajo el expediente (**EXPEDIENTE 1**), no es sensible ni corresponde a datos privados del denunciante, que la información no fue divulgada a terceros, sino que se ventiló en un proceso judicialen donde una de las partes es precisamente el denunciante, que los datos aportados no corresponden al fuero íntimo del denunciante, ni revelan su origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida u orientación sexual. Que su persona no es sujeto pasivo de sanciones previstas en la Ley No. 8968, pues estas están dirigidas a sujetos públicos o privados que crean y administran bases de datos, o difunden información restringida contenida en bases de datos sin autorización del titular, y que él no ha creado ni administrad ninguna base de datos. En cuanto a los argumentos del recurrente es importante aclarar que, este apartado solamente se referirá a los supuestos vicios encontrados en el traslado de cargos y no así al fondo del asunto, lo cual será desarrollado más adelante. Ahora bien, entrando en materia, el denunciante acude a esta Agencia con el fin de solicitar la apertura de un proceso en contra del denunciado, el señor (**NOMBRE 2**), por considerar que existió una violación a la autodeterminación informativa, esto de conformidad con las competencias y funciones que le confiere la Ley No. 8968 a esta Agencia, cumpliendo así con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 60 del Reglamento a la citada ley. Los numerales 13, 24, 25 y 26 de la Ley No. 8968, reconocen el derecho de toda persona con interés legítimo o derecho subjetivo a un procedimiento administrativo sumario, sencillo y rápido de tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, que se caracteriza por sus plazos cortos. A través de este procedimiento a gestión de parte, la Prodhab únicamente puede ordenar la supresión, rectificación, adición o aclaración de la información que conste en una base de datos, o bien, impedir su transferencia o difusión. En ese mismo orden de ideas, conviene señalar que el artículo 27 de la Ley citada, regula la potestad sancionatoria de la Prodhab, que puede ser ejercida a instancia de parte o de oficio, y que tiene como fin determinar la existencia de una irregularidad en la base de datos, según las obligaciones que establece la ley. En este supuesto y por tratarse de materia sancionatoria, el legislador estableció expresamente que el mecanismo de tutela a utilizar será el procedimiento ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública. En estesentido la Prodhab utiliza el procedimiento sumario destinado a la protección del derecho de autodeterminación informativa, para imponer a los responsables de las bases de datos, las sanciones que establece la misma ley ante la existencia de faltas leves, graves o gravísimas.



Lo anterior, sin perjuicio de que el procedimiento sumario sirva de antesala para sospechar sobre la posible existencia de una falta que, posteriormente debe ser demostrada en el procedimiento ordinario respectivo, el cual evidentemente no es el que nos ocupa. Según se extrae de la Ley No. 8968, la intención del legislador al aprobarla es clara, en cuanto a reconocer únicamente la existencia de un recurso de reconsideración contra los actos finales dictados por la Prodhab, tanto en el procedimiento sumario como en el ordinario (artículos 25 y 27), razón por la cual, todos los recursos y asuntos presentados, serán conocidos y resueltos mediante la presente resolución. Además, debe considerarse que el artículo 15 de la Ley No. 8968 reconoce a la Prodhab una desconcentración máxima e independencia de criterio del Ministerio de Justicia y Paz. Por otra parte, nótese que en la resolución No. 279-2021 de las 13:30 horas del 14 de julio del 2021, se indica expresamente que se realizó el análisis de admisibilidad del **Procedimiento de Protección de Derechos**, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento a la Ley No. 8968, y se determinó que los hechos expuestos podrían violentar la normativa al no cumplir con los principios establecidos en la Ley N° 8968, y que se procedía a iniciar Procedimiento de Protección de Derechos en contra del denunciado, por “INCUMPLIR LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN PERJUICIO DEL DENUNCIANTE, Al: **1- Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley**” (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). Además, se especifica claramente que es el señor (**NOMBRE 2**) quien aportó ante la Sala Constitucional, un escrito en el cual utiliza jurisprudencia sin despersonalizar donde consta claramente el nombre, apellidos y otros datos personales del denunciante sin su consentimiento, contrario a lo indicado en la Ley N° 8968, quedando más que claro, que es su persona el responsable de la conducta contraria a la Ley y cuáles son los hechos por los cuales se admite la denuncia, y por tal motivo se realiza el traslado de cargos respectivo. De igual manera en dicha resolución se le menciona que en caso de comprobarse su participación en las faltas señaladas, facultaría a esta Agencia a ordenar la rectificación, actualización o eliminación de los datos personales del denunciante, según corresponda de la base de datos del denunciado, y que, en caso de determinarse que se ha incurrido en algunas de las faltas indicadas en el artículo 28 de la Ley N° 8968 (leves, graves o gravísimas), podría imponerse la sanción que corresponda con la falta cometida, de conformidad con lo indicado en los artículos 29, 30 y 31 de la precitada ley; **PREVIO CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO**, según lo estipulado en el artículo 27 de la ley indicada. Ahora bien, respecto al tema de sobre quién recae la responsabilidad en cuanto al presente procedimiento de protección de datos, es importante aclararle al denunciado que el formulario aportado por el denunciante, constituye una simple solicitud para ejercer el derecho de acceso a datos personales presentado por éste ante la Sala Constitucional, pero no representa en ningún momento la denuncia formulada ante esta Agencia por el señor (**NOMBRE 1**), sino que se aporta como anexo al escrito de denuncia (visible a los folios 0001 al 0004), cuyo expediente se puso a disposición del denunciado mediante la resolución 279-2021. Como bien lo señala el denunciado, que él no es el responsable ni administra la base de datos del Poder Judicial de donde extrajo la información del denunciado, sino que es el “Poder Judicial”, lo cierto es que él mismo admite que utilizó información personal del señor Morales Jiménez, que fue extraída de una base de datos pública y de acceso general, administrada por el Poder Judicial, sin mediar previamente su consentimiento y sin ser desasociada.



Del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, se observa que en el escrito presentado por el señor **(NOMBRE 2)** ante la Sala Constitucional, se incluyen los siguientes datos personales del denunciante: nombre y apellidos, estado civil, profesión u oficio (pensionado) y su número de cédula. Al respecto, la Ley No. 8968 dispone en sus artículos 3 y 9 las definiciones y categorías de lo que son datos personales, datos personales de acceso irrestricto, datos personales de acceso restringido y datos sensibles. Por otra parte, con relación a los errores materiales de hecho, que se consignan en la citada resolución, señalados por el denunciante en su recurso, mencionados supra, el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, establece que en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos. Es importante señalar que en lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, se debe aclarar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista. En tal sentido conviene explicar que la terminología de "nulidad absoluta, evidente y manifiesta" hace referencia a aquellos actos que carecen, evidentemente, de validez jurídica por infringir de tal manera el ordenamiento jurídico que su realización impide la consecución del fin público, o bien, porque carecen de uno o varios de los elementos constitutivos de todo acto administrativo. En otras palabras, el vicio que conlleva a la nulidad del acto es de una magnitud tal, que hace que la declaratoria de nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios, en el que se manifiesta, cosa que a criterio de esta Agencia, no se da en el presente caso, pues tanto las partes, los hechos y la naturaleza del presente proceso están debidamente identificados en la resolución 279-2021 y dentro del expediente administrativo. Al respecto, véase el Dictamen emitido por la Procuraduría General de la República No. C-200-90 del 3 de julio de 1992. Finalmente es importante acotar que contra las resoluciones de esta Agencia procede únicamente el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No. 8968, razón por la cual, se declaran sin lugar las incidencias presentadas, y se procede con la resolución por el fondo de la presente denuncia, la cual, a criterio de esta Agencia, se ajusta y cumple con los preceptos establecidos por la normativa vigente, según se detallará a continuación.

**II- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante informe de fecha 02 de noviembre de 2020, el señor **(NOMBRE 3)**, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, referente a los hechos denunciados por el mismo denunciante, conocido por esta Agencia mediante el expediente No. 134-08-2020, sobre un caso similar al que nos ocupa, indicó que según revisión del Sistema Nexus, a esa fecha no se tenía ninguna sentencia donde apareciera el nombre de "**(NOMBRE 1)**" o "**(NOMBRE 1)**". Además, manifestó que si se identificaban actas en Nexus. PJ y documentos en el sitio Web donde aparecía mencionado el señor **(NOMBRE 1)**, y que se solicitó a la Secretaría de la Corte una revisión de dichos documentos, para determinarse requerían un proceso de despersonalización (ver folios 0022 al 0028).
2. Que mediante Certificación No. 281-2020 de las 8:49 horas con 05 de noviembre de 2020, el Poder Judicial certificó la despersonalización de los datos incluidos en el sistema Nexus del Poder Judicial a nombre del señor **(NOMBRE 2)**, en cumplimiento de los hechos denunciados por el mismo denunciante, mediante la denuncia resuelta bajo el expediente No. 134-08-2020. (ver folio 0029).



3. Que en fecha 6 de noviembre de 2020, el Lic. (**NOMBRE 2**), presentó gestión de presunto abuso procesal por parte del señor (**NOMBRE 1**), ante la Sala Constitucional, cuyo documento contaba con información personal del mismo, así como haciendo referencia a procesos judiciales presentados por el señor (**NOMBRE 1**) ante diferentes estrados judiciales, que según indica fue extraída de la página web <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr>. (ver folios 0005 al 0008).
4. Que a través de Resolución 129-2021 de las 14:10 horas del 06 de mayo del 2021, esta Agencia declaró con lugar la denuncia interpuesta por (**NOMBRE 1**), contra el Poder Judicial, resuelta bajo el expediente No. 134-08-2020, en la cual se determinó por satisfecha la pretensión del señor (**NOMBRE 1**), toda vez que el Poder Judicial informó haber cumplido con la supresión y eliminación de los datos del denunciado del sistema Nexus.
5. Que el Poder Judicial cuenta con el Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales; en el que se establece los pasos a seguir para la recolección, almacenamiento, tratamiento y manejo de los datos personales incluidos en resoluciones o documentos judiciales, que contengan datos sensibles, en acatamiento de la Ley No. 8968.

**III- HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente procedimiento.

**IV- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** A.-Señala el denunciante (**NOMBRE 1**) que se le ha violentado el principio de autodeterminación informativa dado que el señor Volio Echeverría usó información personal suya atribuyéndosela al Poder Judicial, concretamente accedando al sistema de información NEXUS e indica expresamente: “(...)El día 6 de noviembre de 2020, el licenciado de marras presenta una solicitud de abuso procesal (supuesto abuso) en mi contra y al realizar sus manifestaciones las hace de forma degradante y humillante (...)”. Continúa señalando en su denuncia “(...) (**NOMBRE 2**) (sic), apoderado especial judicial de la empresa demandada, uso información de forma antijurídica atribuyéndosela al Poder Judicial, concretamente en la página “Nexus del Poder Judicial”, cuando esa información no se encontraba ahí, puesto que fue despersonalizada mediante Sentencia 2925-2020 de las nueve horas cuarta (sic) y nueve minutos del quince de setiembre de dos mil veinte, dictada por la Inspección Policial (...)”. Indica a su vez que el denunciado “(...) presenta la solicitud de abuso procesal (supuesto abuso) el 6 de noviembre de 2020 y que ya para ese tiempo la información esta despersonalizada, es decir no se encontraba ahí, supra se señaló, pero ella (sic) de forma falsa asegura lo contrario. Esa información le fue suministrada por una segunda o tercerapersona, que conocía a profundidad mi vida personal”. Sigue diciendo que esta Agencia condenó al Poder Judicial por haber dejado esa información en el Nexus, mediante Resolución No. 129-2021 de las 14:10 horas del 06 de mayo de 2021, que se tramitó bajo el expediente 134-08-2020-DEN. Finalmente, manifiesta el denunciado que “(...) El demandado pudo haber usado la jurisprudencia, sin usar mis apellidos y en consecuencia mi nombre y mi reputación (...)”, razón por la cual solicita que se acoja la presente demanda con las consecuencias de ley, y que se instaure proceso en contra del Lic. (**NOMBRE 2**) por violación a la autodeterminación informativa, según lo establecido en la Ley No. 8968.

Por su parte, el denunciado el Lic. (**NOMBRE 1**) señala en su informe, entre otras cosas, que es cierto que el denunciado presentó un recurso de amparo y que en fecha 6 de noviembre de 2020, su persona presentó un escrito contra ese recurso por supuesto abuso procesal del denunciado ante la Sala Constitucional y



que a esa fecha la información era pública en el sistema Nexus del Poder Judicial, que es una base de datos pública, irrestricta y con los fines previstos por la normativa que dispuso su creación. Que, incluso dicha información fue despersonalizada por el Poder Judicial después del 20 de noviembre de 2020, lo cual se confirma con los mismos alegatos del denunciante, ya que éste mismo en su denuncia indica que fue el 06 de mayo de 2021 que la Prodhav dictó la resolución 129-2021 correspondiente al expediente 134-08-2020, mediante la cual ordenó al Poder Judicial suprimir el nombre del denunciante de los 116 amparos a su nombre, lo cual sucedió posterior a la presentación del escrito por su parte ante la Sala Constitucional. Indica que en el escrito que presentó el 6 de noviembre ante la Sala Constitucional, se informó que en la página del Poder Judicial existían 116 casos presentados por el denunciante. Señala que el mismo formulario presentado por el denunciante dice que el propietario de la base de datos es la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, menciona que los datos que se publican en el Digesto Jurisprudencial no son sensibles ni privados, que la Ley 8968 señala que es información de uso irrestricto, la que se encuentra contenida en bases de datos públicas y de acceso general. Que el nombre del denunciante no es confidencial ni privado, que se encuentra en el registro civil y la información se encontraba dentro de los 116 casos en el sistema Nexus del Poder Judicial a la fecha de su presentación, que esta información puede ser utilizada y consultada por todos los costarricenses, alega además que en el cuadro presentado en su escrito solamente se hace referencia al Despacho Judicial el que se tramitaron las causas, las partes y el número de expediente, que el nombre y apellidos del denunciante no son datos sensibles ni de uso restringido, y que incluso él mismo los brindó dentro de esos 116 recursos de amparo. Que el Poder Judicial publicó un reglamento para despersonalizar los casos, por lo que mientras éste no despersonalizara los casos de la base de datos, la información es pública. Solicita aclarar cuál es el fundamento para que la Prodhav considere que los datos eran privados y de acceso privado. Menciona que su persona no es quien administra la base de datos en cuestión, ni en condición personal, ni por representación de una empresa, ni bufete determinado y que, por este motivo la indicación que se realiza en la resolución 279-2021 de ordenar la rectificación, actualización o eliminación de los datos personales del denunciante, según corresponda de la base de datos del denunciado, sería de imposible cumplimiento para su persona. Por último, manifiesta que, la resolución que admitió el caso presenta un vicio grave en cuanto al tipo de procedimiento, ya que sí se trata de un procedimiento sumario, no se puede imponer una sanción, pero que en la resolución se realiza expresamente una advertencia en tal sentido. Sobre este último punto, es importante indicar que esta Agencia se pronunció al respecto en el **I Considerando**, dentro de la presente resolución. Conviene señalar que la Ley No. 8968, establece los principios y derechos que regulan el tratamiento de datos personales, así como las obligaciones que deben atender quienes administren bases de datos personales, independientemente si se trata de personas físicas o jurídicas. El artículo 4 establece el Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, el cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de los datos personales, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que concierne a cada persona, derivado del derecho a la privacidad (artículo 24 de la Constitución Política). Asimismo, esta ley garantiza al ciudadano los derechos de acceso a sus datos personales, a la rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de datos. De igual manera en el artículo 5, punto **2.- Otorgamiento del consentimiento** se establece que quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante, y que este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. En este mismo sentido, el numeral 7 dispone lo siguiente: **“Artículo 7: Derechos**



*que le asisten a la persona. Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. 2.-*

**Derecho de rectificación.** *Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”.* En estricto apego a dicha normativa, la supresión o eliminación de la información se podrá solicitar, por parte de su titular en cualquier momento, ante el responsable de la base de datos, o si a bien lo tiene, directamente ante esta Agencia. Sobre el caso en particular, el denunciante manifiesta que se le está violentado el principio de autodeterminación informativa, dado que el denunciado usó información personal suya, de forma antijurídica atribuyéndosela al Poder Judicial, concretamente en la página “Nexus del Poder Judicial”, cuando esa información no se encontraba ahí, por haber sido despersonalizada mediante Sentencia 2925-2020 de las nueve horas cuarta (sic) y nueve minutos del quince de setiembre de dos mil veinte, dictada por la Inspección Policial; es por este motivo que recurre a la PRODHAB, para solicitar la apertura de un procedimiento de protección de datos en contra del denunciado. De los argumentos antes expuestos, y la prueba que consta en el expediente se pudo demostrar que, efectivamente el denunciado presentó en fecha 06 de noviembre de 2020, un escrito de presunto abuso procesal en contra del denunciante ante la Sala Constitucional, mismo que contenía un cuadro con los siguientes datos personales del denunciante: nombre y apellidos, estado civil, profesión u oficio (pensionado) y su número de cédula, así como los procesos en los cuales se encontraba inmiscuido el denunciante; sin contar con su consentimiento expreso, y sin despersonalizar o desasociar la información, y es por este motivo que se da curso a la presente denuncia. Como bien lo señala el denunciado, él no es el responsable ni administra la base de datos de donde se extrajo la información del denunciado, sino que es el Poder Judicial, lo cierto es que éste utilizó información personal del señor (**NOMBRE 1**), según señala él mismo que fue extraída de una base de datos pública y de acceso general para consulta, administrada por el Poder Judicial, sin mediar previamente su consentimiento y sin desasociar y/o despersonalizar. Sobre este punto, considera esta instancia, que, en cierta forma la única forma de alegar un supuesto abuso procesal, y de así demostrarlo ante el proceso judicial en cuestión, es precisamente suministrando el nombre, apellidos, número de cédula y los procesos en los cuales se ha visto implicado el denunciante, no así en cuanto a la utilización de los demás datos personales indicados supra como lo son el estado civil y su profesión u oficio, y mucho menos sin contar con el consentimiento expreso del titular, pues además, estos datos no son de resorte ni constituyen elementos relevantes para el propósito para el cual fueron aportados. Se coincide con el denunciado en el sentido de que tales calidades solamente han sido del conocimiento de ambas partes y los jueces que resolverán el recurso de amparo, por lo que no se considera que haya existido una divulgación inadecuada de los datos privados, los cuales inclusive debieron ser aportados por el mismo denunciante ante dicha cámara dentro del recurso de amparo seguido bajo el expediente (**EXPEDIENTE 1**). En el caso en



particular, es criterio de esta Agencia que, en todo caso sería la Sala Constitucional, la encargada de contar con los protocolos mínimos de actuación para que nadie más tenga acceso a esa información. Por otra parte, es importante mencionar que esta Agencia no comparte lo externado por la denunciada, en el sentido de indicar que, si el Poder Judicial que es quien administra la base de datos Nexus o el Digesto Jurisprudencial no ha despersonalizado la jurisprudencia, la información es pública y lo exime de responsabilidad, pues él precisamente como concedor del derecho, está en la obligación de conocer cuáles son los alcances de la Ley No. 8968. Resulta relevante realizar la siguiente aclaración, misma sobre la cual recae la resolución del fondo de la presente denuncia, en el sentido de indicar que, según lo dispone el artículo **6. Principio de la calidad de la información**, punto **4.- Adecuación al fin**, en el presente caso, la acción llevada a cabo por el denunciado, se contrapone al fin para el cual se creó la base de datos “Nexus del Poder Judicial”, que es únicamente de uso para consulta, por lo que, en su caso particular, para hacer un uso distinto de dicha información, tal como aportarla a los estrados judiciales como parte de un proceso judicial, debía contar con el consentimiento expreso del titular o realizar la despersonalización de los datos, razón por la cual se le recomienda que en futuros casos, cuando realice alusión a procesos judiciales mediante jurisprudencia en los que se incluyan datos personales sensibles o de acceso restringido, en caso de que ésta no se encuentre despersonalizada, utilice y sustituya tales datos por otros caracteres tales como “letras”. Ahora bien, con relación a lo indicado por el denunciante, en cuanto a que la información que suministró el denunciado a la Sala Constitucional fue suministrada por una tercera persona, a esta instancia no le consta tal información, ni tampoco el denunciante ha demostrado mediante la prueba pertinente que haya sido así, por lo tanto, no se entra a conocer ni a debatir tal aspecto. No obstante, es menester indicar que el año pasado, a raíz de denuncia interpuesta por el mismo denunciante contra el Encargado de la Base de Datos de Poder Judicial ante la Inspección Judicial, la cual fue conocida por esta Agencia mediante el expediente 134-08-2020-DEN, se nos manifestó que procedieron con la supresión de los datos del señor (**NOMBRE 1**), hecho que además consta en el informe rendido por Poder Judicial en fecha 02 de noviembre de 2020, mismo que fue aportado al presente expediente (folios 0033 al 0045), el cual cita: “(...)Sobre el particular la Licenciada (**NOMBRE 4**), Directora del Centro de información jurisprudencial mediante oficio 331-CIJ-2020 indicó: (...) Como se indica en la respuesta enviada el **11 de agosto del presente año, mediante oficio 184-CIJ-2020, hasta ese momento esta oficina conoció respecto a la solicitud de protección de información, siendo que se procedió a despersonalizar los datos de las resoluciones** correspondiente al Centro de Información, y se coordinó con la Sala Primera, para despersonalizar una que había sido analizada por ellos. También coordinamos con la Dirección de Tecnología de la Información para **desindexar la información del señor (NOMBRE 1) de los sitios web administrados por el Poder Judicial. La Sala Constitucional fue notificada de dicho oficio, por tanto, en conversación con la Directora de dicho Centro ellos procederían con lo correspondiente (...)**”. En este mismo informe, se indica que: “(...) desde el punto de vista técnico se realizaron las validaciones sobre los expedientes mencionados en la resolución No. 496-2020 de la PRODHAB. En los datos del sistema Nexus. PJ todas las sentencias citadas tienen el campo de validación de sentencia protegida en verdadero, lo que quiere decir que todas estas sentencias se encuentran despersonalizadas a la fecha según los criterios aplicados por los Centros de Jurisprudencia (...)”. Aunado a lo anterior, en el informe de adición de fecha 05 de noviembre de 2020, el Poder Judicial señala: “(...) remito certificación número 281-2020 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del





*cinco de noviembre de dos mil veinte (...) donde se hace constar que la despersonalización de datos con respecto a las actas del Consejo Superior del Poder Judicial ya fue ejecutada y aplicada en el sistema Nexus Poder Judicial, teniendo por cumplido lo solicitado por el denunciante (...)*. De igual manera la certificación de marras se incorpora al presente expediente (folio 0046). En este mismo sentido, es importante acotar que, al momento de la presentación de esta denuncia, la Licda. **(NOMBRE 5)**, Asesora Legal del Departamento de Registro de Archivo de Bases de Datos de esta Agencia, procedió a realizar la búsqueda de información a nombre del señor **(NOMBRE 1)**, dentro de la página “Nexus del Poder Judicial”, dando “0 resultados” en la búsqueda. En todo caso, en cuanto a los datos de los procesos que cuentan con más de 10 años de antigüedad, es obligación del Poder Judicial despersonalizar los datos personales, según lo estipulado en el artículo **6.- Principio de la calidad de la información, punto 1.- Actualidad** que dispone, entre otras que cosas que, en ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa y que en caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. Así las cosas, se reitera que contra las resoluciones de esta Agencia procede únicamente el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No. 8968, razón por la cual, se declaran sin lugar las incidencias presentadas y, siendo que, se ha logrado demostrar, por una parte, que efectivamente los hechos denunciados son ciertos, y que la misma parte denunciada así lo acepta, pues indica en su informe de respuesta al traslado de cargos que los datos personales del señor **(NOMBRE 1)** fueron extraídos de la base de datos pública y de acceso general “Nexus del Poder Judicial”, y tomando en consideración que al parecer la información correspondiente al denunciante ha sido suprimida por los encargados del sistema “Nexus del Poder Judicial”, lo procedente es declarar parcialmente con lugar la denuncia formulada, y se ordena a **(NOMBRE 2)**, que, en lo sucesivo y para futuros casos, se abstenga de utilizar cualquier tipo de dato personal del denunciante, sin que cuente para ello con el respectivo consentimiento previo e informado de su titular, o bien realizar la despersonalización o desasociación de la información, tal y como lo dispone la Ley No. 8968.

**B.- SOBRE LA PRETENSIÓN DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES, DAÑOS Y PERJUICIOS:** La Ley No. 8968 en su artículo 16 es clara al establecer las atribuciones de la Agencia, y entre las que el legislador dispuso, no se encuentra la posibilidad de resolver sobre el pago de daños y perjuicios, o sea, dentro de las competencias de la institución no se encuentra el resolver sobre el pago de esos extremos, por lo que, de así considerarlo procedente el denunciante, deberá formular su pretensión ante los Tribunales de Justicia correspondientes, previo seguimiento de los procedimientos pertinentes, al tenor de lo que dispone la normativa legal vigente sobre este tipo de reclamos.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 4, 5, 7, 26, 27, 30 y 32 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 25 y 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP de dicha Ley:



- 1- Se declaran sin lugar las incidencias presentadas por la parte denunciada, según los términos expuestos en el I Considerando de la presente resolución.
- 2- Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por (**NOMBRE 1**), y se ordena a (**NOMBRE 2**), que, en lo sucesivo y para futuros casos, se abstenga de utilizar cualquier tipo de dato personal del denunciante, sin que cuente para ello con el respectivo consentimiento previo e informado de su titular, o bien realizar la desasociación de la información, tal y como lo dispone la Ley No. 8968.
- 3- De conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, contra este acto procede el Recurso de Reconsideración, mismo que deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Elizabeth Mora Elizondo**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**

Jcg